

Constancia secretarial: Manizales, doce (12) de diciembre de 2022. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00766-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de diciembre de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Claudia Patricia Guevara Vergara contra Maribel Aldana Bermúdez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00766-00.

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los siguientes requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP:

1. De acuerdo al numeral 3º del artículo 88 ibídem se pudo evidenciar que hay una indebida acumulación de pretensiones, veamos porque:

Las pretensiones se excluyen entre sí debido a que se solicitan pretensiones de índole ejecutivo y declarativo lo que conlleva necesariamente a que no sea posible tramitarlas de manera conjunta por el mismo procedimiento, es decir, el objetivo del presente proceso es lograr por la vía ejecutiva el cobro de pretensiones pecuniarias y no la declaratoria de incumplimiento del acta de conciliación.

2. El documento presentado para el cobro ejecutivo corresponde al acta de conciliación no. 1961475 y de allí se desprende que el capital acordado por las partes fue de \$12.400.000 para que fuera pagado en cuotas mensuales de \$300.000 hasta lograr el pago de la obligación, siendo exigible la primera cuota el 02 de octubre de 2022.

De resorte que la parte demandante deberá redefinir los hechos y pretensiones de la demanda en tal sentido, indicando de manera clara desde cuando se hace efectiva la cláusula aceleratoria pactada discriminando el

valor del capital adeudado y desde que fecha opera el cobro de intereses moratorios.

3. De conformidad con lo dispuesto en la citada acta de conciliación, la primera cuota por valor de \$300.000 pagada por la demandada el 01 de enero de 2022 debe imputarse al capital adeudado, en consecuencia, se deberán corregir los hechos y pretensiones de la demanda.
4. Se deberá dar cumplimiento al numeral 10° del artículo del canon en cita, para lo cual se aportará también la dirección física donde recibe notificaciones la demandada.
5. Corolario del numeral anterior, para efectos de determinar la competencia del presente asunto, y teniendo en cuenta que la misma obedece a la vecindad de las partes, la parte demandante deberá aclarar al despacho porqué en el acta de conciliación no. 1961475 quedó plasmado que Maribel Aldana Bermúdez tiene su domicilio en el Departamento de Arauca, municipio de Arauca y no en la ciudad de Manizales.

Aunado a lo anterior, se pudo apreciar, que la audiencia de conciliación fue llevada a cabo el 28 de mayo de 2022 en las instalaciones de la Policía Nacional sede Pereira, lo que conlleva concluir que el lugar de cumplimiento de la obligación es en esta ciudad y no en Manizales, pues esta última no fue pactada.

6. Deberá manifestar con que fin probatorio se aportó la copia de la cédula de ciudadanía de la señora Diana Marcela Arcila Sánchez, si dicha persona no fue citada en la demanda que nos convoca.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida Claudia Patricia Guevara Vergara contra Maribel Aldana Bermúdez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00766-00.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Olga Marcela Valencia Gómez portadora de la T.P. no. 353.654 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos de poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana María Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63b3fb0d1a480d1eccc834aa3a6ae11fce416b5660020b746e91dfbc3f45701**

Documento generado en 12/12/2022 03:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**